En la ciudad de Trelew, a los 11 días de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 729 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. En fecha 06 de octubre de 2025 el Juez de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 307/2025, haciendo lugar a la demanda promovida por <Persona 1> contra <Persona 2> por cobro de diferencias de haberes. En consecuencia, condenó a la demandada a abonar al actor, dentro del plazo de 10 días, la suma de $6.160.611,10, sobre la cual deberán practicarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), como así también las correspondientes contribuciones patronales, debiendo acreditarse el depósito respectivo, con más los intereses fijados en los considerandos, conforme lo dispuesto por el art. 275 de la LCT y la capitalización dispuesta. Asimismo, impuso las costas del proceso a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Con fecha 14 de octubre de 2025, dictó la Sentencia N° 314, mediante la cual aclaró y modificó la SD N° 307/2025, precisando que donde se consignó que los honorarios correspondían a la Cra. <Persona 3>, debe leerse que corresponden al Cr. <Persona 4>.

2. La demandada apeló el pronunciamiento mediante presentación digital ID 2097733 y, concedido el recurso, expresó agravios a través del escrito ID 2109776, cuyo traslado fue contestado por la parte actora mediante ID 2114824.

3. La recurrente expresó tres agravios, que pueden sintetizarse del siguiente modo:

a) Primer agravio.

La demandada sostiene que, conforme el razonamiento expuesto en los considerandos del fallo, la demanda debió prosperar por el monto determinado en informe pericial contable, esto es, $2.877.302,38, con los descuentos legales correspondientes. Sin embargo, señala que la sentencia la condena al pago de $6.160.611,10, sin explicar —a su entender— la divergencia entre los fundamentos desarrollados y el importe finalmente fijado en la condena, lo que importa una falta de congruencia.

Agrega que el monto de condena tampoco guarda coherencia con el propio reclamo del actor, quien postuló que el SAC debía representar el 50% de la mejor remuneración del primer semestre del año 2023 (que fijó en $7.166.184,46), ni con el cálculo efectuado por

el perito contador, quien calculó el SAC en forma proporcional conforme el decreto 1078/84, arribando a la suma de $2.877.302,38.

b) Segundo agravio: Aplicación del art. 275 de la LCT.

En su segundo agravio cuestiona la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, al sostener que no incurrió en conductas procesales que la justifiquen. Afirma que su defensa se sustentó en la normativa que regula la liquidación del SAC y que mantuvo durante todo el proceso una conducta ajustada a los deberes de lealtad y buena fe.

c) Tercer agravio:

En su tercer agravio, y sin perjuicio de reiterar la improcedencia de la sanción del art. 275 de la LCT, la recurrente sostiene que su aplicación en los términos dispuestos conduce a un resultado irrazonable. Señala que el monto de condena de $6.160.611,10, al aplicársele la tasa de interés fijada en la sentencia, asciende a $62.742.630,14, conforme la liquidación practicada mediante el sistema SICAL, lo que implica —según afirma—un incremento superior al 1.000%.

Añade que un resultado igualmente desproporcionado se produciría aun si la condena se limitara al monto pericial de $2.877.302, que bajo idéntico criterio de intereses alcanzaría la suma de $23.085.626,70. Con cita de los precedentes “Rizzi” y “Lacuadra” de la CSJN, solicita que, de no prosperar el agravio anterior, se morigere el interés aplicado, de conformidad con lo previsto en el art. 771 del CCyC.

4. Tratamiento de los agravios:

a) Primer agravio:

Asiste razón a la demandada en su primer agravio, sin perjuicio de señalar que el error advertido pudo haber sido oportunamente subsanado mediante el remedio de la aclaratoria.

En efecto, del examen de la sentencia recurrida se advierte la existencia de un error material manifiesto. En los considerandos, el magistrado expresó de manera textual lo siguiente: *“de conformidad con la pericia contable anteriormente señalada, la diferencia del 1° SAC/2023 asciende a la suma de $2.877.302,38 suma por la que la acción progresa asciende entonces a la suma bruta de $2.877.302,38, suma ésta a la que deberán efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y efectuar sobre los mismos la demandada las correspondientes contribuciones patronales, acreditando ello en autos”*.

Sin embargo, en la parte resolutiva del pronunciamiento se hizo lugar a la demanda condenando a <Persona 2> a abonar al actor la suma de $6.160.611,10, menos los descuentos de ley, lo que muestra una contradicción palmaria entre los fundamentos del decisorio y su parte dispositiva, vulnerando el principio de congruencia interna del fallo.

En tales condiciones, y siendo este el único aspecto cuestionado en el agravio bajo análisis, corresponde hacer lugar al planteo y revocar parcialmente la sentencia apelada,

exclusivamente en cuanto al monto de condena. En consecuencia, éste debe fijarse en la suma de $2.877.302,38, sobre la cual deberán practicarse los descuentos legales dispuestos en la resolución recurrida (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), debiendo asimismo la parte demandada efectuar y acreditar en autos las contribuciones patronales pertinentes.

Cabe precisar, finalmente, que la solución que propongo no implica la modificación del criterio sustancial ni del juicio de mérito efectuado en la instancia de grado, sino que se limita a corregir un error material evidente en la parte dispositiva del pronunciamiento, a fin de hacerla concordar con los fundamentos expresamente desarrollados en los considerandos y con el resultado de la prueba pericial valorada.

b) Segundo agravio: Aplicación del art. 275 de la LCT.

La apelante cuestiona la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, sin introducir elementos novedosos ni formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos del pronunciamiento recurrido.

En la instancia anterior, la sanción fue impuesta con sustento en la reiteración de antecedentes sustancialmente análogos en los que se había rechazado la modalidad de liquidación del SAC sostenida por la demandada. El magistrado ponderó que, pese a contar con numerosos pronunciamientos judiciales adversos, la empresa persistió en una práctica ya declarada improcedente, provocando una dilación injustificada en la satisfacción del crédito laboral y obligando a la parte actora a litigar, con la consiguiente depreciación de sus acreencias en un contexto inflacionario.

Considero que tales fundamentos resultan suficientes para confirmar la sanción impuesta. En efecto, la conducta de la demandada —tanto al liquidar incorrectamente el SAC como al sostener una defensa carente de sustento jurídico— revela una estrategia procesal orientada a obtener un beneficio económico indebido a costa del trabajador, prolongando innecesariamente el litigio. Esta actitud resulta particularmente reprochable a la luz del principio de buena fe (art. 63 LCT), máxime cuando se trata de una práctica reiterada por la misma parte en numerosos procesos similares, resueltos de manera concordante tanto en la instancia de origen como por este Tribunal.

En este sentido, este Tribunal ha rechazado de manera reiterada planteos idénticos, confirmando la incorrecta modalidad de liquidación del SAC sostenida por la demandada (Sala A: SDL 4/2025, SDL 50/2025, entre otras; Sala B: SDL 30/2025, SDL 24/2025, SDL 64/2024, SDL 71/2024 y SDL 21/2023, entre otras; Sala 2: SDL 1/2025, SDL 3/2025 y SDL 4/2025; esta Sala 3: SDL 6/2025, SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025).

A mayor abundamiento, resulta particularmente ilustrativo el voto del Dr. Guillermo Walter en la SDL 4/2025 (Sala 2), donde se destacó la demandada reiteró argumentos

sustancialmente idénticos en más de cuarenta litigios, ya analizados y rechazados por esta Alzada, sin aportar razones que justifiquen un apartamiento del criterio consolidado.

Cabe recordar que la aplicación de la sanción del art. 275 de la LCT no requiere la acreditación de dolo, sino la verificación de una conducta procesal objetivamente reprochable, caracterizada por la persistencia en defensas manifiestamente improcedentes que obligan al trabajador a litigar innecesariamente para obtener el reconocimiento de créditos evidentes. Tal es la situación que se verifica en autos.

En síntesis, corresponde confirmar la declaración de temeridad, toda vez que la apelante reiteró defensas previamente desestimadas sin aportar fundamentos que permitan revisar la solución adoptada en casos análogos, incurriendo en una conducta dilatoria incompatible con los principios de buena fe y lealtad procesal. Ello sin perjuicio del tratamiento autónomo que corresponde dispensar al agravio vinculado al régimen de intereses.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el segundo agravio.

4. c) Tercer agravio: intereses. Art. 771 CCyC.

Por los fundamentos expuestos al tratar el agravio anterior, tampoco corresponde hacer lugar al pedido de reducción de los intereses por supuestamente excesivos, formulado con sustento en el art. 771 del CCyC.

En efecto, la aplicación de dicha norma en el caso importaría desvirtuar la finalidad sancionatoria del art. 275 de la LCT, cuya procedencia ha sido confirmada. El incremento del crédito reconocido no obedece a un automatismo irrazonable del régimen de intereses aplicado, sino que resulta consecuencia directa de la conducta procesal asumida por la demandada, quien persistió en sostener defensas manifiestamente improcedentes, dilatando injustificadamente el cumplimiento de obligaciones laborales ya reconocidas en numerosos precedentes.

En tales condiciones, la morigeración pretendida implicaría trasladar a la parte actora —y, en definitiva, neutralizar— los efectos económicos derivados de una conducta que ha sido calificada como temeraria, frustrando así la función preventiva y disuasiva que informa la sanción prevista en el art. 275 de la LCT.

Por ello, corresponde rechazar también el tercer agravio.

5. Por último, corresponde desestimar la solicitud de la parte actora tendiente a la imposición de la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 45 del CPCC, introducida en el acápite IV de la contestación de la expresión de agravios.

Ello así, en tanto el planteo se funda en la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, cuestión que ya ha sido examinada y resuelta en los considerandos precedentes. En tales condiciones, estimo que dicho obrar se encuentra suficientemente sancionado mediante la aplicación de una tasa de interés

agravada, la cual constituye una consecuencia económica adecuada para la demandada, sin que resulte procedente imponer una sanción adicional por idénticos hechos.

Así lo voto.

6. Conclusión:

Por todo lo expuesto, corresponde acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto, revocando el pronunciamiento apelado exclusivamente en cuanto al monto de condena, el que se fija en la suma de $2.877.302,38, con más los descuentos legales y las contribuciones patronales correspondientes, conforme lo desarrollado al tratar el primer agravio.

En lo demás, y por los fundamentos expuestos al analizar los agravios segundo y tercero, corresponde confirmar la sentencia apelada, manteniéndose la declaración de temeridad prevista en el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo y rechazándose el pedido de morigeración de intereses formulado con sustento en el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, corresponde desestimar la pretensión de la parte actora relativa a la aplicación de la sanción prevista en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial.

Imponer las costas de esta alzada a la parte demandada recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

En cuanto a los honorarios correspondiente a los trabajos realizados en esta instancia, y ponderando el resultado del proceso, el mérito, eficacia y extensión de las labores cumplidas, estimo adecuado regular los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. <Persona 5>, en el 6,72%, y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. <Persona 6>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen, para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

Resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante señala que: i) la demanda debió prosperar por el importe determinado en el informe pericial contable, es decir, la suma de $2.877.302,38, con la deducción de los descuentos legales correspondientes; (ii) cuestiona la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT; y (iii) sostiene que la aplicación de tal multa con más intereses conduce a un resultado irrazonable y carente de lógica, que implica un

incremento superior al 1.000% sobre el monto de la condena, solicitando que se morigeren los mismos de conformidad con el art. 771 del CCyC.

2. En los límites determinados por el contenido de los agravios de la parte demandada recurrente, que han sido reseñados por la colega prevotante; ingresaré directo al examen de la cuestión.

2. a) Primer agravio: Adelanto opinión en cuanto que concuerdo con lo considerado y concluido por la magistrada del primer voto en el punto 4a), 4b) y 4c) en los que trató los referidos planteos impugnativos. Estimo adecuado revocar parcialmente el pronunciamiento apelado, por los fundamentos y consideraciones que seguidamente expondré.

Sobre el cuestionamiento referido al erróneo monto de la condena (i), coincido con el análisis efectuado por la Dra. Spoturno, y, en consecuencia, debe hacerse lugar íntegramente al agravio formulado por la parte recurrente.

Corresponde señalar, en primer término, que de la lectura de los autos surge un evidente error material en la parte resolutiva del pronunciamiento, lo que importa una falta de coherencia entre los hechos analizados, los fundamentos expuestos y el importe fijado en la condena.

En los considerandos el magistrado expresó que: "*de conformidad con la pericia contable anteriormente señalada, la diferencia del 1° SAC/2023 asciende a la suma de $2.877.302,38 suma por la que la acción progresa asciende entonces a la suma bruta de $2.877.302,38, suma ésta a la que deberán efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y efectuar sobre los mismos la demandada las correspondientes contribuciones patronales, acreditando ello en autos"*.

No obstante lo anterior, en la parte resolutiva del pronunciamiento se hizo lugar a la demanda y se condenó a la empresa a abonar al actor la suma de $6.160.611,10, menos los descuentos de ley, en contraposición a los resultados expresados en la pericia, lo que pone en la palestra una contradicción entre los fundamentos del decisorio y su parte dispositiva.

En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar al planteo, y revocar parcialmente la sentencia apelada, para fijar el monto de la condena en la suma de $2.877.302,38, sobre la cual deberán practicarse los descuentos legales dispuestos en la resolución recurrida (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), debiendo asimismo la parte demandada efectuar y acreditar en autos las contribuciones patronales pertinentes.

2.b) Segundo agravio: Aplicación del art. 275 de la LCT.

Tal lo reseñado por la Dra. Spoturno, la recurrente cuestiona la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, sin introducir elementos novedosos ni formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos del pronunciamiento recurrido.

La aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT importa la verificación de una conducta procesal objetivamente reprochable, caracterizada por la utilización abusiva del proceso o por la persistencia en defensas manifiestamente improcedentes, en desmedro de la tutela efectiva de los derechos laborales. De tal modo que la temeridad se configura cuando la parte demandada mantiene una posición carente de razonabilidad jurídica, ya descalificada en forma reiterada por los tribunales, obligando a la parte actora a litigar innecesariamente para obtener el reconocimiento de créditos evidentes.

Tal es la situación que se acredita en autos. Es que la conducta de la demandada al liquidar incorrectamente el SAC y al insistir en sostener una defensa carente de sustento jurídico, revela una estrategia procesal orientada a obtener un beneficio económico indebido a costa del trabajador. En tal sentido se ha dicho que: “La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte” (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70).

Se trata de una práctica reiterada por la misma parte en numerosos procesos similares, resueltos de manera concordante tanto en la instancia de origen como por este Tribunal, reprochable a la luz del principio de buena fe (art. 63 LCT). En efecto, en mi voto en la SDL 067/24, entre tantas otras, he dicho que este actuar refractario y repetido frente a los trabajadores en relación de dependencia, colocando a sus dependientes en la necesidad de reclamar sus créditos laborales mediante un proceso judicial –con todo lo que ello implica– resulta una conducta temeraria.

Ante tal tesitura, resulta razonable inducir que la demandada ha preferido adoptar una actitud arbitraria al liquidar el rubro correspondiente al SAC en su propio beneficio e interés —a sabiendas de su sinrazón– respecto de distintos trabajadores en situación similar. Esta conducta descripta se aproxima a lo que ha sido dado en llamar por la doctrina como abuso contextual o por reiteración (Conf.: Peyrano Jorge W., en “Abuso procesal”, Ed. Rubinzal Culzoni, obra colectiva dirigida por Jorge W. Peyrano y coordinada por Juan Alberto Rambaldo, pág. 405/412).

En consecuencia, verificados los presupuestos del instituto jurídico, corresponde rechazar este agravio y confirmar la declaración de temeridad, en tanto la apelante reiteró defensas previamente desestimadas sin aportar fundamentos que permitan revisar la solución adoptada en casos análogos. Su persistente negativa a reconocer créditos laborales ya admitidos judicialmente carece de sustento jurídico, y resalta una conducta procesal orientada a dilatar injustificadamente el cumplimiento de sus obligaciones, en desmedro de los derechos del trabajador, oponiéndose a los principios de buena fe y lealtad procesal.

2.c) Tercer agravio: Morigeración de intereses. Art. 771 del CCyC.

Tampoco corresponde hacer lugar al pedido de reducción de los intereses por excesivos. Una reducción implicaría trasladar a la parte actora —y, en definitiva, neutralizar, como señala la colega prevotante— los efectos económicos derivados de una conducta que ha sido calificada como temeraria, frustrando de tal modo la función preventiva y disuasiva que importa la sanción prevista en el art. 275 de la LCT.

3. En relación a la solicitud del actor tendiente a la imposición de la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 45 del CPCC, coincido con la Dra. Spoturno, en tanto corresponde desestimar la misma, ya que se sustenta en la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, ya examinada, resuelta en los considerandos anteriores, y sancionada mediante la aplicación de una tasa de interés agravada.

4. Conclusión: En consecuencia, por los fundamentos dados, propicio al acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado para modificar el monto de capital de condena por la suma de $2.877.302,38 con la deducción de los descuentos legales correspondientes, confirmándolo en todo lo demás que fue materia de agravios. Asimismo, corresponde desestimar la pretensión de la parte actora relativa a la aplicación de la sanción prevista en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial.

En cuanto a las costas de esta sede, se imponen a la demanda recurrente vencida (art. 57, ley XIII N° 4).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, y teniendo en cuenta el resultado del proceso, el mérito y la extensión de las tareas cumplidas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. <Persona 5>, en el 6,72%, y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. <Persona 6>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expuso:

En virtud del acuerdo arribado, corresponde:

1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para modificar el monto de capital de condena por la suma de **$2.877.302,38** con la deducción de los descuentos legales correspondientes, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.
2. IMPONER las costas de la alzada a la parte demandada recurrente vencida.
3. REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. <Persona 5>, en el 6,72%, y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. <Persona 6>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

Atento el Acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para modificar el monto de capital de condena por la suma de **$2.877.302,38** con la deducción de los descuentos legales correspondientes, confirmándolo en todo lo demás que fue materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de la alzada a la demandada recurrente vencida.

III.- REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. <Persona 5>, en el 6,72%, y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. <Persona 6>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para modificar el monto de capital de condena por la suma de **$2.877.302,38** con la deducción de los descuentos legales correspondientes, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.
2. IMPONER las costas de la alzada a la parte demandada recurrente vencida.
3. REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. <Persona 5>, en el 6,72%, y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. <Persona 6>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).
4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Sergio LUCERO

Natalia SPOTURNO

Registrada como sentencia definitiva N° 03/2026 SDL

PABLO SEBASTIÁN ETCHART

SECRETARIO DE CÁMARA

Pablo Sebastián ETCHART (Secretario)